

Comunidades seguras  
Promesa inevitable de las democracias  
latinoamericanas

Rafael Enrique Valenzuela Mendoza  
José Andrés Sumano Rodríguez  
*(coordinadores)*



El Colegio  
de la Frontera  
Norte

Comunidades seguras : promesa inevitable de las democracias latinoamericanas / Rafael Enrique Valenzuela Mendoza y José Andrés Sumano Rodríguez, coordinadores. — Tijuana : El Colegio de la Frontera Norte, 2020.

344 p. ; 22 cm.

ISBN: 978-607-479-370-3

1. Seguridad pública — América Latina. 2. Violencia — Aspectos sociales — América Latina. 3. Violencia — Aspectos políticos — América Latina. I. Valenzuela Mendoza, Rafael Enrique. II. Sumano Rodríguez, José Andrés.

HV 7434.L29 C6 2020

*Esta publicación fue sometida a un proceso de dictaminación doble ciego por pares académicos externos a El Colef, de acuerdo con las normas editoriales vigentes en esta institución.*

Primera edición, diciembre de 2020

D. R. © 2020 El Colegio de la Frontera Norte, A. C.

Carretera escénica Tijuana-Ensenada km 18.5

San Antonio del Mar, 22560

Tijuana, Baja California, México

www.colef.mx

ISBN: 978-607-479-370-3

Coordinación editorial: Érika Moreno Páez

Corrección: Diana Bastida

Última lectura: Néstor Robles

Formación y diseño de cubierta: Bredna Lago

Imagen de cubierta: Johannes Rapprich, 2018

Impreso en México/Printed in Mexico

## Índice

Prólogo. El derecho a la seguridad: Asignatura pendiente de las democracias latinoamericanas	11
<i>Marcos Pablo Moloeznik</i>	
PRESENTACIÓN	19
<i>Rafael Enrique Valenzuela Mendoza y José Andrés Sumano Rodríguez</i>	
Decisiones de política pública en seguridad pública en contextos de gobernanza democrática	31
<i>José Andrés Sumano Rodríguez y Rafael Enrique Valenzuela Mendoza</i>	
El discurso de la seguridad como argumento político: Aproximaciones conceptuales en el marco de las constituciones latinoamericanas	53
<i>Juan Pablo Pío Guarneri</i>	
Violencia y seguridad democrática en Chile: Las paradojas del antiterrorismo	73
<i>Myrna Villegas Díaz</i>	
Precarización, desigualdad, violencia sistémica y su vinculación con la criminalidad y la delincuencia	97
<i>Jorge Balderas Domínguez</i>	

La disputa simbólica en torno al mando único de la seguridad pública en México	117
<i>Nelson Arteaga Botello</i>	
La implementación de dos programas federales del gobierno de México para la prevención social de la violencia y la delincuencia	139
<i>Raúl Soto Zamora</i>	
Certificación policial: La policía abierta a los ciudadanos	151
<i>Alejandro Espriú Guerra y Ernesto López Portillo Vargas</i>	
Apertura institucional de la Procuración Penitenciaria de Argentina que contribuye a crear comunidades más seguras	167
<i>Maximiliano Andrés Sheehan</i>	
El diálogo, punto de partida para atender la violencia: Un estudio local en la frontera norte de México	189
<i>Nancy Hernández Martínez</i>	
La percepción ciudadana sobre seguridad pública en el tiempo-espacio de las violencias a partir de un estudio de caso	211
<i>Sergio Pacheco González y Jesús Alberto Rodríguez Alonso</i>	
Aprendizaje de una estrategia local para la reducción de homicidios. El caso de Ciudad Juárez	241
<i>Raúl Soto Zamora y César M. Fuentes</i>	
El sicariato: Identidad y aprendizaje social de jóvenes	265
<i>Antonio de Jesús Barragán Bórquez y Juan Poom Medina</i>	

Inseguridad y criminalidad: Una mirada desde el acoso en escuelas de educación básica	299
<i>Abraham Paniagua Vázquez, José Eduardo Borunda Escobedo e Ignacio Camargo González</i>	
Epílogo. Agenda de investigación en formación	331
<i>Rafael Enrique Valenzuela Mendoza y José Andrés Sumano Rodríguez</i>	
ACERCA DE LOS AUTORES	337

# Violencia y seguridad democrática en Chile: Las paradojas del antiterrorismo

Myrna Villegas Díaz

## *Introducción*

El presente capítulo ilustra al lector acerca de algunos de los principales problemas que afectan a Chile en materia de criminalidad y sistema penal, construyendo la mirada desde un estudio de casos particulares que impactan la comprensión de la política criminal y el derecho internacional de los derechos humanos que se aplica en Chile.<sup>1</sup>

En el marco de la investigación en la cual se inserta este trabajo se ha empleado una metodología cualitativa basada en fuentes documentales y bibliográficas, limitados por la técnica del estudio de casos, ya que se ha examinado la legislación penal chilena sobre terrorismo –y sus relacionados– a la luz de la doctrina y la legislación internacional y comparada.

El capítulo muestra resultados de una investigación aplicada, dado que se ha analizado cómo los tribunales de justicia chilenos han

<sup>1</sup> Agradezco a la Defensoría Penal Pública, al Ministerio Público y al Centro de Investigación y Defensa Sur por la colaboración prestada para la obtención de datos. Agradezco también a Javiera Mardones y Gabriela Jáuregui, ayudantes del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, por su contribución en la edición final de este trabajo.

utilizado las normas de la ley 18.314, considerando los distintos contextos político-sociales, económicos y político-criminales específicos, en los cuales se han producido los hechos que han sido juzgados de conformidad con esta normativa de excepción. Es aquí donde se identifican manifestaciones de criminalización de la protesta social.

Así mismo, la investigación no renuncia al uso de la teoría jurídica penal para dar vida al alcance descriptivo, y en parte exploratorio, del presente estudio. Se hace referencia al alcance descriptivo en cuanto ha sido una caracterización de la búsqueda de estructuración del reconocimiento (o no reconocimiento) de los derechos de los pueblos indígenas en la legislación nacional, especialmente cuando se les ha juzgado en el marco del conflicto por la recuperación de tierras. Al mismo tiempo que se refiere al alcance exploratorio, ya que el tema específico que se plantea que no ha sido desarrollado en forma suficiente en el área penal en Chile, especialmente con posterioridad a la gran reforma a la ley 18.314, que en breve cumplirá una década, pues se realizó en 2010.

Desde 1990 la región latinoamericana ha experimentado un crecimiento importante en los ámbitos económico, cultural y social. Sin embargo, a diferencia de lo que se podría esperar, ese crecimiento estructural es inversamente proporcional a las tasas de criminalidad y percepción de la violencia. En el caso de Chile, a pesar de tener índices bajos de criminalidad violenta, se cuenta con una de las tasas más altas de encarcelamiento de la región. En el año 2011, la tasa penitenciaria era de 311 presos por 100 000 habitantes (Carranza, 2012), disminuyendo en el 2016 a 242 presos, cifra superada sólo por Brasil (307) y Perú (251).

Estas contradicciones se explican en gran parte por los altos niveles de desigualdad existentes en nuestra nación –al igual que en el resto de los países de la región– y por la estrechez de los conceptos de violencia, delito y seguridad que se manejan a la hora de determinar los niveles de criminalidad, su percepción y control.

Los economistas chilenos Ramón López, Eugenio Figueroa y Pablo Gutiérrez (2013) han señalado a Chile como uno de los países más desiguales del mundo, sosteniendo que el problema real de

la distribución del ingreso se encuentra en la centralización de éste a manos de los sectores más altos, pues se concentra en el uno por ciento más rico y especialmente en el 0.1 por ciento y 0.01 por ciento más pudiente. Dicha investigación demostró que:

El 1 por ciento más rico de Chile recibe 2,6 veces más ingresos como proporción del ingreso total del país que lo que en promedio recibe el 1 por ciento más rico en los 7 países para los cuales existen datos que incluyen ganancias de capital para el periodo considerado. Más aún, mientras que el 0,1 por ciento más rico en Chile se lleva cuatro veces más que el promedio de la muestra de países, el 0,01 por ciento más rico se atribuye casi 6 veces (5,8) la proporción de la que se apropia, los que pertenecen al 0,01 por ciento más ricos en los otros 6 países de la muestra (Estados Unidos, Canadá, Alemania, Japón, España, Suecia)<sup>2</sup> (López *et al.*, 2013, p. 28).

Esta desigualdad se ve acompañada por un sistema educacional y de salud privada con un marcado criterio de mercado. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sitúa a Chile como el segundo país con la educación más costosa del mundo, en donde una carrera universitaria alcanza un promedio de 3 400 dólares anuales (OCDE y Banco Mundial [BM], 2009), cifra que equivale a 22 por ciento del ingreso per cápita del país. Un estudio elaborado para la Fiscalía Nacional Económica, realizado por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, reveló que Chile tiene un sistema de salud privada que se encuentra también entre las más onerosas del mundo, superado sólo por Suiza y Grecia, e igual al de México (Tobar, 2012).

A ello se suman las bajas pensiones, producto de un sistema previsional que se implementó durante la dictadura militar y que privatizó los fondos, creando las administradoras de fondos de pensiones. La carestía de las necesidades básicas (luz, agua, alimentación), en gran parte de los casos, determina que no alcancen a ser cubiertas con el monto de las jubilaciones, lo que generó un movimiento ciudadano en el 2016 que proponía la estatización.

<sup>2</sup> La muestra total se compone de los siguientes países: Chile, Estados Unidos, Sudáfrica, Reino Unido, Singapur, Canadá, Irlanda, Italia, Japón, Australia, Francia, España, Nueva Zelanda, Noruega, Finlandia, Suecia, Mauricio, Dinamarca.



En materia educativa, y con el fin de paliar esta situación, el 1 de marzo de 2016 se promulgó la ley 20.845, que implementa en forma progresiva un sistema de enseñanza gratuita en todos los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado en forma permanente. No obstante, aún queda pendiente una reforma educacional, cuyo proyecto emanado del actual gobierno ha sido objeto de diversas críticas provenientes de sectores ligados a la educación. Entre éstas, destacan los reparos de los y las rectoras de las universidades estatales, siendo un caso emblemático el de la doctora Roxana Pey, primera mujer rectora de Chile, destituida en 2016 por manifestar su descontento con la mencionada reforma.<sup>3</sup>

Las heridas que causó a la sociedad chilena la dictadura militar aún continúan abiertas, debido a la lentitud de los procesos por violaciones a derechos humanos, así como a las pocas condenas y bajas sanciones que cada responsable de ellas ha recibido por órganos jurisdiccionales. Como ejemplo, el asesinato de Víctor Jara (1973) continúa con proceso abierto, mientras que, en el crimen acometido en contra de Orlando Letelier, la condena dada a uno de los jefes militares implicados fue inferior a la que se otorga a cualquier delincuente común por el delito de robo con intimidación (Villegas, 2015b).

### *Seguridad, violencia institucional y protesta social*

En los últimos 20 años, Chile ha experimentado una *securitización* creciente, entendiéndose por tal, en el campo político-criminal,

<sup>3</sup> El Ministerio de Educación solicitó la renuncia a la doctora Roxana Pey, rectora de la naciente Universidad de Aysén (XII región), debido a que su discurso no se alineaba con las políticas gubernamentales en materia de educación, aduciendo que ese cargo era de exclusiva confianza de la presidenta mientras la universidad no entrara en funcionamiento. La doctora Pey consideró que las razones por las cuales se le solicitó la renuncia atentaban contra la autonomía universitaria, por lo que decidió no renunciar. El gobierno la destituyó mediante un decreto universitario. Esta decisión rememoró una vieja práctica empleada por la dictadura. El último caso de un rector de universidad estatal destituido por decreto ocurrió durante 1987, en pleno régimen militar.

al proceso discursivo por el cual un cierto objeto de referencia es declarado en peligro y necesitado de protección mediante el sistema penal o parapenal (es decir, no formalmente penal pero puesto en funcionamiento como anexo al sistema penal), y se persuade a la sociedad de ello (Böhm *et al.*, 2016, p. 182).

Este proceso se refleja en el discurso explícito, o implícito, que se observa en las discusiones parlamentarias de los legisladores, en las iniciativas y proyectos de ley emanados del Ejecutivo, en los fallos de los jueces y en las actuaciones del Ministerio Público (por ejemplo, al perseguir o no determinados actos y al decidir hasta dónde hacerlo).

Lo anterior a pesar de que los índices de victimización son inversamente proporcionales a los de la percepción de inseguridad. Según cifras que se registran en la XII Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana, el porcentaje de victimización entre mayo de 2015 y mayo de 2016 alcanzó 24.6 por ciento,<sup>4</sup> mientras que la percepción ciudadana de aumento de la delincuencia obtuvo 86.8 por ciento, siendo la televisión, en este caso, la principal fuente que permitió formar dicha opinión en la población encuestada.

Si bien, en relación con el año anterior, efectivamente se registra un aumento de la delincuencia —pues en el año 2014 el porcentaje de victimización alcanzó 23.5 por ciento—, la percepción de inseguridad aumentó excesivamente en relación con ese punto porcentual, dado que en 2015 alcanzaba sólo 79.9 por ciento. Es decir, mientras la delincuencia creció en 1.1 por ciento, la percepción de inseguridad incrementó en 6.9 por ciento.

La alta demanda de percepción de inseguridad ha dado paso a la implementación de varias herramientas punitivas, de entre las cuales destaca la Agenda Corta Antidelincuencia, introducida sucesivamente por las leyes núm. 20.253, de 2013, y núm. 20.391, de 2016. Este instrumento refuerza aún más las facultades investigativas del Ministerio Público, así como las atribuciones preventivas policiales, y establece restricciones a la libertad de los imputados. Particularmente polémica

<sup>4</sup> Dentro de este 24.6%, sólo 30.9% fue revictimizado, es decir, se cometió delito en su contra más de una vez.

resultó la aprobación del control preventivo de identidad, figura que ya existía en el código procesal penal. El Ejecutivo argumenta que esta figura «facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, y mejora la persecución penal en dichos delitos –entrega mayores herramientas para un mejor combate contra el delito, con lo cual el gobierno se hace cargo de las preocupaciones de la ciudadanía» (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018, s. p.).

También el discurso de la *securitización* poco a poco ha transformado el fenómeno de la criminalidad, especialmente aquella que refleja disidencia al sistema imperante, en un cruel y despiadado «enemigo» al cual debe combatirse a toda costa (Böhm *et al.*, 2016).

Un ejemplo de ello es la constante persecución y calificación como delitos de terrorismo a ilícitos cometidos en el marco de la protesta indígena por conflicto de tierras (Villegas, 2013), así como a la persecución como delitos comunes de otros hechos que presentan características incluso más graves que aquellos a los cuales el órgano persecutor considera terroristas.<sup>5</sup> En esto tienen un papel fundamental los medios de comunicación a través de sus mensajes generadores de violencia (Villegas, 2013).

Las desigualdades existentes en Chile, tanto en lo económico y social como en la aplicación selectiva del sistema penal a las clases más desposeídas, ha provocado en los últimos años un clima creciente de efervescencia, protagonizado por nuevos actores sociales ligados a distintas demandas (Villegas, 2015b). Por ejemplo, el movimiento estudiantil en defensa de una educación gratuita y de calidad, que a partir de 2011 ganó nuevos adeptos transformándose en Movimiento Social por la Educación, las demandas por la devolución de tierras indígenas y del agua que dieron origen a diversos grupos de apoyo a las mismas, e incluso un partido político (Wall Mapu Wen).

Todos estos actores han realizado protestas sociales masivas, en las que se observa una radicalización creciente de la violencia. Un

<sup>5</sup> Como, por ejemplo, los ataques armados, homicidios e incendios que llevan a cabo pandillas en sectores populosos de Santiago de Chile.

ejemplo de ello son los «encapuchados», que surgen al interior del movimiento estudiantil. Se trata de jóvenes radicales que se oponen en forma violenta al sistema, generando desórdenes y destrozos en la vía pública y en propiedades particulares.

También la protesta indígena ha ido aumentando en una espiral irracional de violencia, como lo vaticinó el relator de Naciones Unidas para derechos humanos y terrorismo (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2014). Esto a pesar de la condena que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) impuso al Estado de Chile en 2014 por haber aplicado la ley de conductas terroristas a dos autoridades indígenas ancestrales, y pese a las sucesivas recomendaciones de distintos relatores para pueblos indígenas y de derechos humanos (ONU, 2014).

La respuesta a este clima de protesta social ha sido la utilización, por parte del poder, de una política sinóptica y panóptica en el clásico binomio de tinte autoritario: amigo-enemigo. Sinóptica en el sentido de reclutar a los elementos más permeables de dichos movimientos (los amigos), y panóptica en el de punir o agravar la responsabilidad de los que cometen actos de violencia (los enemigos). Esta punición va desde propuestas de reformas legales tendientes a penalizar más gravemente dichos actos, hasta la aplicación de la ley de conductas terroristas para cierto grupo de infractores, no escatimando en el empleo de prácticas reñidas con el Estado de Derecho, como el uso de agentes provocadores, pertenecientes a las policías o relacionados con ellas, durante las manifestaciones sociales.

Paralelo al crecimiento de las movilizaciones en demanda de derechos, se incrementó también la violencia institucional de los cuerpos policiales. La política criminal de «orden en las calles» se ha posicionado en el escenario chileno, aplicando la fuerza policial todo su rigor, con independencia de quienes puedan verse afectados. Sucesivas denuncias en contra de la violencia policial se encuentran documentadas tanto en los informes anuales del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH, 2011b, 2012b) como en otros informes temáticos (INDH, 2011a, 2012a).

Por ejemplo, homicidios de personas mapuche producto de balas de fuerzas policiales, torturas dentro de furgones de la policía, afectaciones a la integridad física resultadas del armamento usado por las fuerzas del orden (pérdidas de ojo por balines de pintura durante protestas), abuso de facultades policiales que termina con la muerte, violencia innecesaria y apremios ilegítimos en contra de manifestantes.

Un estudio realizado por el INDH (2014) señala específicamente:

En relación con el delito de «violencias innecesarias» en la zona comprendida entre la Región de Coquimbo y la de Los Lagos, para el período 1990-2012, arrojó cifras preocupantes y un incremento de estas denuncias. En el período analizado por INDH se presentaron un total de 20.742 denuncias en las regiones señaladas, con un alza significativa a partir del año 2004 (s. p.).

Esta violencia se produce no sólo durante las manifestaciones, sino también al momento de las detenciones, al interior de los cuarteles policiales y de las cárceles.

En los últimos dos años, y en el contexto de la protesta social, destacan los casos de tortura en contra del estudiante César Reyes y del *lonko*<sup>6</sup> Víctor Queipul.<sup>7</sup> Se distingue también la reacción policial militarizada en contra de los indígenas, así como el empleo de técnicas destinadas a disminuir la moral del adversario, como ocurre especialmente con las detenciones de niñas y mujeres en el contexto de protestas policiales. Hay casos de estudiantes que declaraban haber sido desnudados en público por las policías al momento de la detención, en plena calle. Se conoce también la denuncia de una mujer golpeada en la vía pública por otra mujer (policía), causándole un aborto, así como mujeres estudiantes que denuncian haber sido víctimas de abuso sexual en los recintos policiales.

En este escenario, el cumplimiento de las obligaciones internacionales, contraídas por el Estado de Chile a través de la Convención

<sup>6</sup> Autoridad ancestral indígena. Jefe del *Lof* (grupo de familias).

<sup>7</sup> Víctor Queipul fue secuestrado por un grupo armado durante un allanamiento, torturado, amenazado de muerte y abandonado en un cerro.

Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belem do Pará, se ve claramente debilitado.

*Seguridad, violencia, terrorismo y contraterrorismo*

En las últimas décadas, Latinoamérica ha recibido los impactos legislativos de la regulación del terrorismo en América del Norte y Europa, debiendo transformar sus leyes, a fin de adecuarlas a los instrumentos jurídicos internacionales que van surgiendo cada vez que se registra un atentado de grandes proporciones. Es el caso de Guatemala y Chile, que debieron actualizar sus marcos normativos, así como el de Argentina y Brasil, que debieron crearlos al no tener regulaciones penales específicas.

Particularmente preocupante es la creación y adecuación de normas internas sobre lavado de dinero y blanqueo de capitales para armonizarlas a las contenidas en instrumentos internacionales, lo que conduce a asimilar esta forma de criminalidad con el financiamiento al terrorismo.<sup>8</sup> De esta forma, el estatuto especial del terrorismo, altamente restrictivo de garantías, se extiende innecesaria y peligrosamente en nuestra región, y relativiza los derechos humanos para cierto grupo de infractores.

Varias interrogantes se plantean. La primera es si la región, en esta cruzada mundial contra el terrorismo, podría desmarcarse de los países del norte y de Europa y mirar sus propias realidades. Derivado de ello, examinar si tenemos alguna necesidad especial de transformar nuestras legislaciones antiterroristas, y cuáles son los riesgos que ello plantea para los derechos humanos y las democracias.

Se estima que América Latina debe adecuar sus legislaciones a sus propias necesidades (Villegas, 2016a). En Chile, sólo se cuenta la experiencia del terrorismo de Estado. Si por terrorismo entendemos una estrategia llevada a cabo por una organización con una estructura

<sup>8</sup> Como sucede en la legislación hondureña con los artículos 3 y 4 del decreto núm. 241-2010, del 11 de diciembre de 2010, y con la legislación guatemalteca a través el decreto núm. 58-2005, del 26 de septiembre de 2005.

suficiente (Cancio, 2010; Mañalich, 2015) que le permita atacar derechos humanos fundamentales para destruir los cimientos de una democracia material (Villegas, 2016a), claramente quien responde a esta denominación es la Dirección de Inteligencia Nacional (Dina), que fue la policía secreta o policía política de la dictadura militar chilena.

Es difícil sostener que, a los inicios de la transición democrática, pudiésemos estar ante ataques terroristas por parte de los grupos insurgentes (Villegas, 2002). El que ayer era héroe nacional por luchar contra una dictadura no pudo convertirse al día siguiente en terrorista por el solo hecho de haber asumido un gobierno civil, considerando que tuvo que pactar con el ejército para poder transitar hacia una democracia.

Las denominadas *leyes de amarre*<sup>9</sup> han permitido la subsistencia de la Constitución de 1980, cuya esencia sigue intacta, especialmente en materia de terrorismo y en todo el andamiaje jurídico fundamentado en la privatización (Atria, 2013), lo cual ha originado, a su vez, un movimiento ciudadano constituyente que cobra cada vez más fuerza.

Con posterioridad a la transición democrática, y a partir del 2000, los destinatarios de la ley de conductas terroristas han sido primeramente indígenas pertenecientes al pueblo mapuche en el marco del conflicto territorial y luego anarquistas (Villegas, 2013).

De acuerdo con los datos entregados por la Defensoría Penal Pública, de 2000 a 2015, aparecieron 428 personas imputadas por delitos de terrorismo o asociados a delitos de terrorismo, siendo 82 los condenados de un total de 441 causa-imputado terminadas, y 35 absueltos, de estos últimos, 18 indígenas y 17 no indígenas (Defensoría Penal Pública, 2016).<sup>10</sup>

En este punto, cabe precisar, ya que la información recabada en nuestra investigación –que se basa en datos proporcionados por el

<sup>9</sup> Se llama leyes de amarre a un conjunto de disposiciones que han permitido la mantención del andamiaje jurídico creado por Pinochet. Entre estas normas se encuentran las disposiciones para reforma de la Constitución, que establece un quórum especial de los diputados y senadores en ejercicio más alto que el habitual.

<sup>10</sup> La información corresponde al registro del Rol Único Tributario (RUT) por persona atendida, pero no está validada con el Registro Civil, por lo que no necesariamente refleja un número exacto de personas.

Ministerio Público y ha sido contrastada con la revisión de jurisprudencia— arroja 22 causas por delitos de terrorismo del 2000 al 2016, algunas de ellas con varios imputados.

La cantidad de personas condenadas por delitos de terrorismo en nuestros registros no alcanza la cifra de 82 que indica la Defensoría Penal Pública al 2016, sino que es mucho menor. Esto podría explicarse por el hecho de que esta institución no hace una desagregación en la sentencia definitiva condenatoria en relación con cuál es el delito concreto por el que se condenó al acusado (terrorista o común).

### *Anarquistas y terrorismo*

En el caso de los grupos antisistémicos, en general los delitos que se les imputan son los de colocación de artefactos explosivos y asociación ilícita terrorista. En cuanto al primero, ha habido una tendencia del órgano persecutor a formalizar por delitos de terrorismo a quienes han cometido esa acción si es que están relacionados con grupos anarquistas.

Lo llamativo del caso es que la explosión de un cajero automático, por ejemplo, es una conducta penal idéntica a la que despliegan bandas de delincuentes comunes para apoderarse del dinero, pero a éstos nunca se les aplicó la ley de conductas terroristas. El tema se complejiza si se toma en cuenta que la colocación de artefactos explosivos e incendiarios era —hasta 2015— un tipo penal autónomo en la ley sobre conductas terroristas (núm. 18.314), ya que no existía en la legislación penal común un tipo paralelo.

Así es que la discusión sobre la calificación jurídica en el caso de los anarquistas oscilaba entre si la conducta era terrorista o era constitutiva del tipo penal de porte ilegal de armas (artefacto explosivo) o sólo daños. En el ejemplo mencionado sobre una persona que hace estallar el cajero para robar su contenido, la decisión sobre la calificación del delito giraba en torno a si se trataba de un robo con fuerza —y la explosión quedaba consumida dentro del delito de robo (en aplicación del principio de subsunción)—, o si se aplicaba un concurso real entre robo con fuerza y daños (Villegas, 2016b).



Este problema de ausencia del delito común *base* para el delito terrorista de colocación de artefacto explosivo fue corregido mediante la ley 20.813, del 6 de febrero de 2015, que, al reformar la ley de control de armas (núm. 17.798), creó un tipo penal específico de colocación de artefactos explosivos (arts. 14 D y 17 B).

Dado que, hasta antes de esa reforma, se aplicaba la ley de conductas terroristas en la formalización de cargos en contra de los anarquistas, las investigaciones se seguían bajo el procedimiento restrictivo de garantías que contemplaba dicha ley, es decir, limitaciones al derecho a defensa (testigos con reserva de identidad), reforzamiento de la prisión preventiva por disposición constitucional, secreto de la investigación por un plazo superior al común, posibilidades de intervención telefónica, entre otras medidas.

### *Indígenas y terrorismo*

En el caso de los indígenas, la insatisfacción de las demandas territoriales ha generado un ciclo de protestas frente al cual el Estado ha respondido en forma distinta que como lo ha hecho en otros ciclos de protesta social, pues ha actuado en forma mucho más severa, durante períodos de alta tensión, en los cuales aplica la legislación más gravosa que existe: la ley de conductas terroristas. Sin embargo, luego de aflojarse la tensión de esos períodos, termina aplicando el derecho penal común o haciendo coexistir ambos, sin un criterio distinto al político.

Haciendo un poco de historia, de 1998 a 2000 los actos ilícitos llevados a cabo en el contexto del conflicto territorial fueron imputados a delitos contra la seguridad del Estado. Entre 2002 y 2006 se calificaron conforme a la ley de conductas terroristas, con una leve morigeración durante algunos meses, en la que se aplicó la ley penal común, pero con penas endurecidas para los delitos más recurrentes en la zona, como los abigeatos (robo de animales).

Entre 2006 y 2008 no se aplicaba la ley de conductas terroristas para casos nuevos, pero en octubre de 2008 retornó a su aplicación hasta 2012 (Villegas, 2013), año en el cual bajó nuevamente la tensión, tras el fallo de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH)

en el caso Norín Catrimán (*Caso Norín Catrimán y otros vs Chile*, 2014), y se volvió a aplicar con generosidad y flexibilidad la ley penal común.

En enero de 2013, a raíz de un incendio ocurrido en un fundo (finca particular) en el coloquialmente conocido como caso Luchsinger Mackay, nuevamente la investigación se rigió por el procedimiento de la ley de conductas terroristas, acusándose al único detenido en ese momento, un *machi* (autoridad ancestral indígena),<sup>11</sup> por el delito de incendio terrorista con resultado de muerte, cuya pena mínima es la de presidio perpetuo.

La sentencia determinó respecto de ese hecho en particular (incendio al fundo Luchsinger Mackay) que debía calificarse como delito común de incendio con resultado de muerte, cuya pena oscila entre los 15 años y un día de privación de libertad y presidio perpetuo. El *machi* fue condenado a la pena de 18 años de privación de libertad sobre la base de prueba indiciaria (Villegas, 2015a).

Entre 2014 y 2015 pareciera que no hubo nuevas formalizaciones por delitos de tipo terrorista a indígenas (sí a anarquistas), pero ya en 2016, la ley de conductas terroristas cobró mayor vigencia para ser invocada en el mismo caso Luchsinger Mackay.<sup>12</sup> A fines de marzo de 2016, se detuvo y formalizó a 11 comuneros mapuche, insistiendo el órgano persecutor en la calificación terrorista del delito, aunque no sin polémica, ya que existen dudas acerca de las pruebas que tendrían para fundamentar una sospecha de participación de los detenidos y, por ende, la prisión preventiva.

Uno de los hechos que resalta en este caso es la presentación de una querrela por apremios ilegítimos, de parte del testigo clave de la presunta participación de estas personas, quien aduce haber sido presionado por

<sup>11</sup> El *machi* ejerce funciones médicas y espirituales al interior de una comunidad, similar a un *chamán*.

<sup>12</sup> Casos de bombas en la estación de metro Los Domínicos y Escuela militar, hechos acaecidos el 13 de julio y el 23 de septiembre de 2014, respectivamente. En el primer caso no hubo heridos. El segundo, causó gran impacto, pues ocasionó 14 heridos, siendo la lesión más grave la amputación parcial del dedo de una mano de una persona. La investigación aún está vigente en el 15 Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1400674179-8, y registra tres presos preventivos: dos hombres y una mujer.

las policías y no ratificó su declaración ante el tribunal. La investigación por el delito de apremios ilegítimos se encontraba en curso y sin resolución.

Otro hecho que sobresale es la presentación de un recurso de amparo (*habeas corpus*), ante la Corte de Apelaciones de Temuco, por parte de dos de los abogados defensores, por presunta intervención ilegal en sus comunicaciones, dado que el Ministerio Público entregó al tribunal, dentro de los antecedentes, conversaciones grabadas entre los defendidos y sus abogados.

Este recurso de amparo fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Temuco y confirmado por la Corte Suprema, indicando que las intervenciones telefónicas estaban autorizadas judicialmente en un procedimiento respecto de los teléfonos de los imputados investigados, pero no directamente sobre los teléfonos de los abogados defensores (*Rol de la causa en la Corte de Apelaciones de Temuco: Rol de amparo*, 2016).

El fiscal del Ministerio Público de Temuco que tiene a su cargo este caso fue acusado por otro fiscal (de origen mapuche) de ejercer presiones indebidas sobre él para punir más severamente al mapuche relacionado con algunas de las organizaciones que participan en las recuperaciones territoriales (*24Horas.cl.*, 2016; Hernández, 2016).<sup>13</sup> Todo esto en el marco en que se supone que el Estado de Chile debiera procurar cumplir con el principio de no discriminación, especialmente tras la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales.

### *Las fallas de la legislación sobre el terrorismo*

El problema que genera la ley de conductas terroristas, además de la gravedad de las penas, es la aplicación de un procedimiento restrictivo

<sup>13</sup> Este mismo fiscal fue uno de los funcionarios en contra de los cuales los abogados defensores interpusieron el recurso de amparo, y aparece mencionado en la querrela por apremios ilegítimos que se encuentra con investigación en curso. También participó en el juicio contra imputados mapuches que llevaron a la condena del Estado de Chile ante la CIDH (Caso Norín Catrimán vs. Chile).

de garantías, de las cuales algunas restricciones están en la misma Constitución de 1980, como es el caso del reforzamiento de la prisión preventiva (art. 19 núm. 7 letra e, de la Constitución Política), lo que acarrea que los formalizados e investigados por esta ley deban esperar la sentencia privados de libertad. Con ello, la prisión preventiva se transforma en pena anticipada, atentando contra la garantía de presunción de inocencia (art. 8, Convención Americana de Derechos Humanos), lo cual es particularmente grave cuando hay absoluciones. Paradigmático es el denominado caso Tur Bus, donde varios comuneros estuvieron más de un año privados de libertad entre 2009 y 2011, a pesar de haber solicitado insistentemente el fin de la medida cautelar. Todos ellos fueron absueltos en la sentencia definitiva.

Hay, además, una contradicción con el artículo 10.2 del Convenio 169 de la OIT, en cuanto señala a los Estados el deber de preferir sanciones distintas del encarcelamiento respecto de los indígenas cuando se los ha juzgado. Si lo establece para las sanciones, con mayor razón debería observarse respecto de medidas cautelares privativas de libertad.

En este mismo caso, Tur Bus, y en otro relacionado, como lo es el Peaje Quino, hubo una persona condenada por delitos de terrorismo, pero que fue juzgada en forma separada, frente a otros tribunales y en procedimientos abreviados por los delitos de homicidio frustrado terrorista, asociación ilícita terrorista, amenazas terroristas y apoderamiento terrorista de medios de transporte público (*Caso Tur bus*, 2012; *Caso Peaje Quino*, 2010). Se trata de un comunero que participaba como testigo con reserva de identidad en diversos juicios y que finalmente fue acusado como imputado.

El acusado se acogió al beneficio de atenuación de la pena, prevista en el artículo 4 (arrepentimiento eficaz) de la ley 18.314 sobre conductas terroristas, lo que permitió una rebaja considerable de la sanción y le permitió en ambos casos obtener pena sustitutiva (remisión condicional de la pena en uno y libertad vigilada en el otro). Absurdamente esta persona se encuentra actualmente condenada, entre otros, por el delito de asociación ilícita terrorista, en circunstancias en que el resto de los presuntos integrantes de la asociación, a los cuales

él delató, fueron absueltos por el Tribunal Oral en lo Penal. Es decir, se registra en el sistema penal un condenado por una asociación ilícita terrorista que, según se desprende del análisis conjunto de los dos fallos, habría conformado él solo.

El uso de los testigos con reserva de identidad en estos juicios ha sido un grave problema. Cabe señalar que el legislador democrático fue el que creó esta figura en la ley de conductas terroristas, en el marco de la implementación de la reforma procesal penal, mediante la primera ley adecuatoria de la misma.<sup>14</sup>

Es preciso destacar que la reforma procesal penal comenzó a implementarse en la Araucanía, así como en la región de Coquimbo, y uno de los primeros casos en ser juzgado conforme a ella fue el mencionado caso Norín Catrimán, en que las dos autoridades ancestrales mapuche (*lonkos*) fueron acusadas de cometer el delito de incendio terrorista en el fundo de un prestigioso abogado y, tras dos juicios, condenados por el delito de amenazas terroristas, lo que motivó la comentada condena para Chile de parte de la CIDH.

En este punto cabe destacar, no sólo las recomendaciones que han efectuado los distintos relatores de Naciones Unidas acerca del conflicto y la inconveniencia del uso de la ley de conductas terroristas en estos casos, sino también lo señalado específicamente por la CIDH respecto de la aplicación de la ley de conductas terroristas a mapuches, que se constató en el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile.

El Estado de Chile vulneró la Convención Americana de Derechos Humanos, a saber:

- 1) El principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia (arts. 9 y 8.2);
- 2) el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley (art. 24);
- 3) el derecho de la defensa de interrogar testigos (art. 8.2. f);
- 4) el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (art. 8.2. h);

<sup>14</sup> El artículo 49 de la ley 19.806, del 31 de mayo de 2002, establece normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal.

- 5) el derecho a la libertad personal (arts. 7.1, 7.3 y 7.5);
- 6) el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (art. 13.1 d);
- 7) los derechos políticos (art. 23.1), y
- 8) el derecho a la protección a la familia (art. 17.1) (*Caso Norín Catrimán y otros vs Chile*, 2014).

Particular atención merece el principio de no discriminación, en cuanto la Corte hace un reconocimiento expreso del origen étnico declarando que «el origen étnico es un criterio prohibido de discriminación, que se encuentra comprendido dentro de la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención» (*Caso Norín Catrimán y otros vs Chile*, 2014, p. 70). En dicha sentencia, la CIDH entiende por discriminación: «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos prohibidos que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera» (*Caso Norín Catrimán y otros vs Chile*, 2014, p. 70).

Por ello prohíbe «una desigualdad proveniente de la ley interna o de su aplicación» (*Caso Norín Catrimán y otros vs Chile*, 2014, p. 69), aseverando que «una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido» (*Caso Norín Catrimán y otros vs Chile*, 2014, p. 70). Esto se constata también cuando se observa que la criminalización está dirigida contra autoridades ancestrales y dirigentes (Villegas, 2013), pertenecientes a ciertos grupos de familias y sus integrantes.

A pesar de esta sentencia, el Estado, a través de su órgano persecutor, ha continuado aplicando la ley de conductas terroristas, y lo paradójico es que, de acuerdo con los datos que arroja nuestra investigación, aproximadamente desde el año 2004, salvo el ya relatado caso del testigo coimputado, no se registran condenados por terrorismo en

la Araucanía. Es decir, se invoca la ley, se pone en marcha la investigación por delitos terroristas, para luego terminar absolviendo o condenando al acusado por delitos comunes.

Puede concluirse entonces que hay un uso indebido de la ley de conductas terroristas, ya que pareciera emplearse para realizar una investigación más laxa en materia de afectación de garantías, como el derecho a defensa y la libertad, sin que exista un mecanismo legal que permita frenar este uso. Sobre todo, si consideramos que, en el sistema procesal penal chileno, la calificación del hecho en la formalización de cargos al imputado —y por ende determinante de cuál es el procedimiento por seguir para la investigación— es facultad privativa del Ministerio Público, lo que impide que el juez de garantía pueda oponerse o cuestionar esa calificación.

Si bien la calificación del delito se resuelve finalmente en la sentencia definitiva, el problema es que la investigación se lleva a cabo usando las herramientas restrictivas de garantías contempladas en la ley de conductas terroristas. Y si, finalmente, el tribunal resuelve que no se trataba de un acto de terrorismo, la lógica indicaría que nunca debió usarse el procedimiento de la ley de conductas terroristas, sino el procedimiento penal común.

Por ello, la ausencia de control judicial a la facultad del Ministerio Público, al momento de la formalización de cargos al imputado en cuanto a la calificación de la conducta, es un punto que el resto de los países latinoamericanos debería considerar, toda vez que es sabido que se reconoce a la reforma procesal penal chilena como un ejemplo a seguir.

La política antiterrorista en la Araucanía se manifiesta también en la militarización de la zona, situación que es pública y notoria y que incluye frecuentes procedimientos policiales de registro a comunidades, así como la instalación de una base cuasi militar (*Pidima*) en la zona de Malleco, la compra de vehículos blindados, la presencia de efectivos policiales vestidos para la guerra, la vigilancia permanente y el desarrollo de operaciones de inteligencia tendientes a desarticular a las organizaciones más radicales, lo que ha incluido no sólo a dichas organizaciones y a sus dirigentes, sino también a sus defensas.

Tal es el caso de la intervención telefónica, en 2002, a un abogado defensor y perito de la Defensoría Pública, por orden judicial (Villegas *et al.*, 2010),<sup>15</sup> y el caso previamente relatado sobre el uso de conversaciones telefónicas entre imputados y sus abogados defensores como antecedentes en la investigación, todo lo cual termina en una formalización e, incluso, en la condena de los defensores por delitos de bagatela,<sup>16</sup> así como en seguimientos, vigilancias y, en ocasiones, hasta en apremios ilegítimos no sólo a dirigentes, sino también a sus defensas y a quienes se relacionan con ellos.

Todo esto, paradójicamente, es ignorado por el ciudadano medio, que se informa por los canales de televisión, ya que existe una especie de cerco informativo que filtra la información que se entrega hacia el norte del río Bío Bío y, por ende, a la Región Metropolitana. El ciudadano medio está más preocupado por la delincuencia común que por lo que sucede en el sur o lo que hagan o dejen de hacer los grupos anarquistas o indígenas, con lo cual el camino hacia la vulneración de los derechos humanos se torna más expedito.

### *Conclusión*

En plena democracia estamos en presencia de una visión de la seguridad cargada de un fuerte autoritarismo, que termina criminalizando al ciudadano y afectando su derecho a ser protegido por las instituciones, evitando así garantizar la paz, la protección ciudadana y la armonía social. En el caso de Chile, junto con intentar aplacar la delincuencia común mediante el uso de herramientas punitivas restrictivas de garantías, se emplea la herramienta penal más grave (ley de conductas terroristas) para con determinado grupo de infractores, cuyo común

<sup>15</sup> A solicitud del Ministerio Público se intervinieron los teléfonos del abogado defensor de un comunero, así como del perito funcionario público de la Defensoría Penal Pública. Éstos presentaron una cautela ante el Juzgado de Garantía de Temuco. El tribunal decretó el cese inmediato de la intervención.

<sup>16</sup> Delitos de bagatela son aquellas conductas humanas delictivas que, por su poca insignificancia, no constituyen una seria afectación al interés público y social, cuando el bien jurídico que se protege es de poca monta o menor relevancia.



denominador es ser disidentes del sistema político y económico. Particularmente incómodo al sistema democrático resulta que el Estado chileno, en lugar de resolver el problema que él mismo creó con el despojo territorial al pueblo mapuche, ahora criminalice y estigmatice a sus integrantes, otorgándoles la calidad de terroristas.

La ley de conductas terroristas se ha convertido en un instrumento poderoso en manos del Estado, pues permite el empleo de un procedimiento restrictivo de garantías, especialmente del derecho a defensa y del derecho del imputado a ser procesado en libertad mientras no se pruebe su culpabilidad. Mediante esta ley se autoriza una serie de intervenciones procesales antes de que se produzca la prueba de la culpabilidad, la cual sirve para probar —a decir de Donini (2010)— autores ignotos a través de autores notorios.

Los indígenas criminalizados por la ley de conductas terroristas son, por regla general, los mismos en unos u otros procesos, o pertenecientes a las mismas familias. Paradójicamente, tras la investigación que sigue haciendo uso del procedimiento de dicha ley, los tribunales suelen llegar a la conclusión de que el acto o bien no es terrorista, sino un delito común, o finalmente dictan sentencia absolutoria.

El antiterrorismo que se sigue empleando en la Araucanía, contra las recomendaciones efectuadas por organismos internacionales, como la Relatoría de derechos humanos y terrorismo de Naciones Unidas y la propia CIDH en el fallo Norín Catrimán, muestra no sólo el incumplimiento de dichas recomendaciones, sino una actitud contumaz y desafiante por parte del Estado chileno frente a la comunidad internacional.

No sería de extrañar que, en algunos años más, seamos testigos de nuevas condenas a Chile por vulnerar la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados internacionales en perjuicio de indígenas.

El costo en materia de derechos humanos que está acarreado la política de orden y seguridad, muy especialmente en la Araucanía, es demasiado alto, pues lejos de aplacar las disidencias, las exacerba, no resultando extraño que la violencia vaya radicalizándose. Así las cosas, el Estado de Chile, en lugar de neutralizarla, enciende la hoguera.

*Referencias*

- 24Horas.cl. (30 de marzo de 2016). *Formalizan a los 11 detenidos por caso Luchsinger-Mackay*. Autor. <https://www.24horas.cl/nacional/formalizan-a-los-11-detenidos-por-caso-luchsinger-mackay--1973613>
- Atria, F. (2013). *La constitución tramposa*. LOM Ediciones.
- Böhm, M. L., Ambos, K. y Zuluaga, J. (eds.). (2016). *Desarrollos actuales de las ciencias criminales en Alemania*. Göttingen University Press.
- Cancio, M. (2010). *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto*. Reus.
- Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe. ¿Qué hacer? *Anuario de Derechos Humanos*, (8), 31-66.
- Caso Norín Catrimán y otros vs Chile* Núm. 176/10 (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 29 de mayo de 2014).
- Caso Peaje Quino* Núm. 1134-2009/RUC0900969218-2 (Juzgado de Garantía de Victoria, 22 de octubre de 2010).
- Caso Tur bus* Núm. 0900697670-8 (Juzgado de Garantía de Temuco, 14 de septiembre de 2012).
- Defensoría Penal Pública. (2016). *Respuesta al requerimiento núm. AK005T-0000070*. Portal de Transparencia del Estado.
- Donini, M. (2010). Derecho penal de lucha: Lo que el debate sobre el derecho penal del enemigo no debe limitarse a exorcizar. En *Política criminal en vanguardia: Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada* (pp. 29-75). Thompson Civitas.
- Hernández, C. (25 de julio de 2016). José Traipe, el exfiscal mapuche que denuncia persecución a comunidades indígenas. *El Ciudadano*. <https://www.elciudadano.com/organizacion-social/071jose-traipe-el-ex-fiscal-mapuche-que-denuncia-persecucion-a-comunidades-indigenas/07/25/>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). (2011a). *Informe anual 2011. Programa de derechos humanos y función policial*. Autor. <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/72/ddhh-funcion-policial-2011.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

- Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). (2011b). *Informe anual 2011. Situación de los derechos humanos en Chile*. Autor. <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/38>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). (2012a). *Informe anual 2012. Programa de derechos humanos y función policial*. Autor. <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/512/informe-funcion-policial?sequence=4>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). (2012b). *Informe anual 2012. Situación de los derechos humanos en Chile*. Autor. <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/296>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). (2014). *Estudio exploratorio. Estado de Chile y pueblo mapuche: Análisis de tendencias en materia de violencia estatal en la región de la Araucanía*. Autor. <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/642>
- López Vega, R., Figueroa Benavides, E. y Gutiérrez, P. (2013). La 'parte del león': Nuevas estimaciones de la participación de los súper ricos en el ingreso de Chile. <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143685>
- Mañalich, J. P. (2015). El terrorismo ante el derecho penal: La propuesta legislativa del gobierno como retroceso. *Anuario de Derecho Público*, 154-171. <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/134761>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). *Agenda Corta Antidelincuencia: Control preventivo de identidad*. Autor. <https://www.minjusticia.gob.cl/agenda-corta-antidelincuencia-control-preventivo-de-identidad/>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2014). *Informe del relator especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Misión a Chile*. Autor. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/134/90/PDF/G1413490.pdf?OpenElement>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y Banco Mundial (BM). (2009). *La educación superior en Chile*. Autores. [http://www7.uc.cl/webpuc/piloto/pdf/informe\\_OECD.pdf](http://www7.uc.cl/webpuc/piloto/pdf/informe_OECD.pdf)
- Rol de la causa en la Corte de Apelaciones de Temuco: Rol de amparo* 39.470-16 (Corte Suprema, 19 de junio de 2016).

- Tobar, J. (coord.). (2012). *Mercado de la salud privada en Chile: Estudio solicitado por la Fiscalía Nacional Económica*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/11/INFORME-PUCV-MERCADO-SALUD.pdf>
- Villegas, M. (2002). *Terrorismo: Un problema de Estado. Tratamiento jurídico en la legislación comparada. Especial referencia a los delitos de terrorismo en las legislaciones de Chile y España* (tesis doctoral). Universidad de Salamanca, España.
- Villegas, M. (2013). Estado de excepción y antiterrorismo en Chile. Criminalización de la protesta social con especial referencia a los indígenas. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3(6), 3-25.
- Villegas, M. (2015a). Caso «Machi Celestino Córdoba». SCS, 12/05/14, Rol N° 6247-2014; STOP de Temuco 28/02/14, RUC: 1300014341-8. En T. Vargas (dir.), *Casos destacados: Derecho penal. Parte general* (pp. 281-311). Thomson Reuters.
- Villegas, M. (2015b). Procesos de reforma penal en Chile: Aproximaciones desde el campo del derecho penal político. En B. Amaral (coord.), *Justiça Criminal e Democracia II* (pp. 231-269). Marcial Pons.
- Villegas, M. (2016a). Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno. *Revista Política Criminal*, 11(21).
- Villegas, M. (2016b). La tentativa inidónea en los delitos de terrorismo en el derecho penal chileno. A propósito de los artefactos explosivos e incendiarios. *Revista de Ciencias Penales*, 43(3), 13-32.
- Villegas, M., Quintana, L., Meza, L., Díaz, F., Jaque, I. y Saavedra, S. (2010). *El ejercicio de derechos como acto subversivo y la respuesta estatal: El derecho penal del enemigo*. Universidad de Chile.

